

## TÍTULO VI.

## DE LA MANERA DE TRABAJAR LAS MINAS.

ART. 119.—Las minas deberán ser trabajadas conforme á las reglas del arte y con sujecion á las prevenciones de este título, sin perjuicio de que tambien se observen los reglamentos de policia en lo que á las obras ó trabajos emprendidos en aquellas hicieren relacion.

Art. 120.—En el laborio de las minas se llenarán las condiciones siguientes:

I. Que por medios naturales ó artificiales se mantenga la ventilacion necesaria:

II. Que los caminos interiores sean suficientemente amplios, y que siempre que el número de operarios exceda de cincuenta, no haya ménos de dos caminos que comuniquen con el exterior:

III. Que las labores blandas se fortifiquen con madera ó mampostería, construyéndose en los puntos convenientes las bóvedas, puentes, pilares y macizos que fueren precisos, para evitar cualquier derrumbe ó hundimiento:

IV. Que igualmente se hagan las obras de fortificacion que la seguridad de la mina y la de los trabajadores demanden, en el caso de que no se conserven los pilares ó macizos naturales del criadero, que ordinariamente se dejan para sostener las labores de disfrute:

V. Que las labores y los caminos se conserven limpios, colocando los escombros en el interior, en los huecos que resulten al disfrutar el criadero, ó en el exterior, en terrenos en que no embaracen los caminos públicos, ni obstruyan el curso de los arroyos:

VI. Que cuando la explotacion de la mina exija el desagüe de sus labores, se mantenga éste continuamente.

Art. 121.—Para asegurar el cumplimiento de estas condiciones y las de los reglamentos de policia relativas al laborio de las minas, la autoridad ejercerá la oportuna

vigilancia, por medio de las Diputaciones de Minería, de los ingenieros de minas, ó de los agentes que considere conveniente emplear.

Art. 122.—Es obligacion de las Diputaciones de Minería visitar ó mandar reconocer, siempre que lo estimen conveniente, ó por lo ménos cada dos años, las minas comprendidas en el respectivo Distrito.

Art. 123.—Estas visitas podrán hacerlas la Diputacion de Minería en union de algun perito, ó mandar que éste las practique acompañado de escribano ó con testigos de asistencia. En la acta de las visitas se hará constar el estado en que se encuentre la mina y lo que se observe con relacion al artículo 120 de este título. Si se notaren algunas faltas, la Diputacion de Minería hará, por escrito, al dueño de la mina, las prevenciones oportunas para corregirlas, en el término prudente que deberá fijarle.

Art. 124.—Si el dueño de la mina no cumpliera con lo prevenido por la Diputacion, para remediar las faltas que haya notado, será multado á juicio de la misma, y segun la gravedad de la falta, en cantidad de 50 á 250 pesos por la primera vez. Si la desobediencia se repite la Diputacion duplicará la multa, determinando la suspension parcial ó total de los trabajos, hasta que se ejecuten las obras que haya ordenado.

Art. 125.—Si por el medio indicado ó por alguna queja que hubiere, en cuyo caso deberá practicarse de igual manera la visita de mina, apareciere que la falta ó faltas son graves, en términos que con ellas se embarace la prosecucion del laborio de la mina ó se ponga en peligro la vida ó la salud de los operarios, la Diputacion de Minería dictará las disposiciones que juzgue oportunas, pudiendo llegar á acordar como medida precautoria, la suspension de los trabajos en toda la mina ó

en determinadas labores, segun los casos. Si la suspension decretada de los trabajos fuere total, y el minero no corrigiese el mal indicado en el término de seis meses, perderá la propiedad de la mina, y podrá adjudicarse á quien la denuncie por causa de abandono, conforme á lo prevenido en el artículo 50.

Art. 126.—Si los interesados en la mina no estuvieren conformes con esas disposiciones, se ejecutarán no obstante, y se pasará el expediente respectivo á la autoridad judicial para su decision en justicia. Esta, oyendo al interesado y recibiendo las pruebas que rinda, en un término que no exceda de quince dias, fallará lo que corresponda, y del fallo que pronuncie no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 127.—En estos casos, el fallo se pronunciará con citacion del funcionario que ordenó la suspension, y las pruebas se recibirán tambien con su citacion; pero si hubiere denunciante que pida la adjudicacion de la mina, el juicio se seguirá en los términos prescritos en los arts. 70, 71 y del 78 al 83 del título IV.

Art. 128.—La direccion de las obras interiores y exteriores de las minas, el beneficio de los metales, y el establecimiento, construccion y conservacion de las maquinarias, será precisamente encomendado á peritos científicos ó á prácticos de reconocida aptitud.

Art. 129.—Los accidentes que por causa de impericia puedan ocurrir en el laborio de una mina ó en el servicio de las máquinas, serán de la responsabilidad del minero cuando no ocupe peritos facultativos ó prácticos, conforme al artículo anterior.

Art. 130.—En las minas que no estén dirigidas por peritos facultativos de minas, en lugares en que los haya, las Diputaciones de Minería cuidarán que éstos intervengan:

I. En el trazo de obras de importancia, como socavones, tiros generales, galerías de

comunicacion, etc., con la obligacion de visitar la obra cada uno ó dos meses, conforme lo exija su progreso, á fin de evitar oportunamente algun yerro en la ejecucion:

II. En las comunicaciones que se hagan con labores inundadas ó que contengan gases mefíticos:

III. En la ejecucion de labores cercanas á la superficie que puedan comprometer la seguridad de los edificios ó habitantes.

Art. 131.—Los administradores de las minas darán parte á la respectiva Diputacion de Minería, y en su caso á la autoridad política ó judicial, de la muerte ó accidente grave de algun trabajador, cuando ocurra en el interior de la mina, y de cualquiera desgracia que en ella tenga lugar, como derrumbe, inundacion, incendio, etc.

Art. 132.—En las negociaciones de minas, cuyo pueblo exceda de doscientos operarios, habrá un botiquin, y tendrán á su servicio un cirujano que pueda hacer las primeras curaciones de los mismos operarios, en los casos de accidentes ocurridos durante el trabajo.

## TÍTULO VII.

## DEL DESAGÜE DE LAS MINAS, SOCAVONES AVENTUREROS Y GALERIAS GENERALES DE INVESTIGACION.

ART. 133.—Los dueños de minas, por medio de tiros ó socavones, y empleando los recursos y arbitrios del arte que fueren adecuados, mantendrán en ellas continuamente el desagüe; de manera que si un minero se limita á trabajar las labores altas sin mantener el desagüe de su mina, podrá ser denunciada, conforme á lo establecido en los artículos 59 y 60.

Art. 134.—Si el dueño de alguna mina, cuyas labores estén más bajas que las de sus vecinos, resultare gravado en los costos de desagüe por no mantenerlo éstos, ó no mantenerlo en todo lo que es necesario, y afluir las aguas de esas minas á las

suyas, tendrá derecho á que los dueños de las minas así beneficiadas le indemnicen, contribuyendo á los costos del desagüe en proporcion del beneficio que reciban.

Art. 135.—Los dueños de las minas que fueren desaguadas por completo entregarán, como indemnizacion á quien sostiene el desagüe, la décima parte de todos los frutos que sacaren, abajo del nivel fijado con anticipacion por peritos.

Art. 136.—Si el desagüe no fuere completo, sino que sólo se hiciere en parte, se disminuirá más ó ménos la retribucion mencionada á tasacion de peritos, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia por la Diputacion de Minería.

Art. 137.—Las minas que se abrieren nuevamente, en puntos donde puedan ser beneficiadas por medio del desagüe ya existente en otras minas, quedarán sujetas á lo prevenido en los artículos precedentes.

Art. 138.—Lo prevenido en los tres artículos anteriores sólo tendrá lugar cuando los interesados no se conviniere sobre el particular, pues habiendo convenio á él deben sujetarse.

Art. 139.—Si por medio de un socavon se facilitase el desagüe, la investigacion ó el laborío de varias minas abiertas sobre cualquiera clase de criaderos, y se ofrecieren á labrarlo todos sus dueños, algunos de ellos, ó un extraño solo ó asociado con varios compañeros, aun cuando ninguno sea dueño de las pertenencias que el socavon deba atravesar, se admitirá al empresario ó empresarios su pretension y el denuncia que presenten, con las condiciones siguientes:

I. Que la obra ha de ser posible y útil, á juicio de un perito nombrado por la Diputacion de Minería:

II. Que al ocurso de denuncia se acompañe un plano formado por un perito, en el que se señalará el trazo del camino que deba seguir el socavon, su longitud, las pertenencias de las minas que ha de atrave-

sar y las que queden á ménos de cien metros, por cada lado.

Art. 140.—En los denuncios de estos socavones se observarán los trámites establecidos para la adquisicion de minas nuevas, y las medidas de sus pertenencias en las porciones de terreno libre, serán las siguientes:

I. Si el socavon aventurero se ha de labrar sobre veta, la anchura de la cuadra será la que corresponda por el mayor ó menor echado de ésta, conforme á lo establecido en el artículo 101, y el largo será la longitud del socavon proyectado:

II. Si el socavon se ha de labrar en su mayor parte fuera de veta ó de otro criadero, su pertenencia tendrá de ancho 100 metros, repartidos por partes iguales á uno y otro lado de la línea ó líneas fijadas para su trayecto, y de largo la longitud del mismo socavon. En las porciones de terreno en que existan minas posesionadas, se podrán conceder al aventurero las demasías libres, y se le permitirá que, respetando la propiedad de otras pertenencias, sus medidas puedan cruzarlas.

Art. 141.—El dueño ó la compañía empresaria de un socavon aventurero cumplirá con las prevenciones especiales que para su ejecucion fije, de acuerdo con el parecer de un perito, la Diputacion de Minería, al darle la posesion; sujetándose además en el trabajo y amparo de la obra, á las prevenciones de los títulos anteriores. Los trabajos de estos socavones seguirán próximamente la línea ó líneas señaladas en la concesion; pero si conviniere al empresario variar la direccion, lo solicitará, y podrá concedérsele, sin perjuicio de tercero, previos los trámites de un denuncia nuevo.

Art. 142.—El dueño ó empresario de un socavon aventurero disfrutará de las siguientes concesiones:

I. Podrá labrarlo, no sólo en terreno libre sino tambien dentro de las pertenencias de minas ocupadas, sin perjudicar la seguridad de éstas:

II. Podrá denunciar, al proyectar el socavon ó cuando lo esté ejecutando, y adquirir hasta cinco minas nuevas ó abandonadas, cada una de ellas con pertenencias de compañía, siempre que disten ménos de 150 metros del trazo del socavon:

III. Si en la prosecucion del socavon se encontraren vetas ó criaderos nuevos, previo denuncia y los trámites respectivos y además de lo concedido en la fraccion anterior, el dueño ó empresarios podrán adquirir sobre cada uno de ellos tres pertenencias si uno trabaja solo, y cuatro si lo hacen en compañía, así como las demasías por entero si no cupiere pertenencia completa:

IV. Las concesiones á que se refieren las dos fracciones anteriores se considerarán anexadas al socavon y amparadas por el trabajo en éste; pero una vez terminado el socavon, cada concesion se trabajará por separado.

Art. 143.—Cuando los socavones tengan por objeto principal el desagüe de las minas, su dueño ó empresario percibirán, á falta de convenio, la indemnizacion que se expresa en los artículos 135, 136 y 137 de este título, sin perjuicio de sus demás prerrogativas como tales aventureros.

Art. 144.—Si los empresarios de un socavon con sus obras encuentran frutos en pertenencia ajena, han de estar obligados á dar inmediatamente aviso á la Diputacion y al dueño de aquella, y á partir con él desde entónces los frutos y los costos por iguales partes, siempre que su disfrute sea costeable; todo lo cual se observará hasta tanto que el dueño de la pertenencia se barrere ó comunique con el laborío, desde cuyo momento los empresarios del socavon cesarán de aprovechar los frutos encontrados.

Art. 145.—Si el aventurero ó empresarios del socavon no dieron oportunamente el aviso que se previene en el artículo anterior, pagarán al dueño de la pertenencia, y por tasacion de peritos, todo el valor de

los frutos, sin deduccion de gastos, que estimen haber extraido, y se les prohibirá que continúen aprovechando la parte que pudiera corresponderles.

Art. 146.—Si el socavon lo utilizan algunas minas para el transporte y extraccion, pagarán al aventurero lo que con él hayan pactado, y á falta de convenio le entregarán el cinco por ciento de los frutos que extraigan por el socavon.

Art. 147.—Ni el dueño de un socavon aventurero, ni en general ningun minero, tendrán derecho á indemnizacion por los servicios de ventilacion que puedan hacer á otras minas con sus obras de comunicacion.

Art. 148.—Cuando en alguna mina se habilitasen uno ó más tiros para el desagüe general de varias minas con máquinas competentes para hacer salir el agua hasta la superficie, previa la peticion correspondiente y los informes favorables de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, se considerarán esos tiros generales, y los cañones ó cruceros que de ellos partan, como si fuesen socavones aventureros, con los derechos y obligaciones de éstos, pudiendo proseguirse en pertenencias ajenas.

Art. 149.—Siempre que partiendo de un tiro ó de cualquiera labor subterránea se proyecte alguna galería de investigacion ú otra obra de utilidad comun para el laborío de varias minas, aun cuando no lleve por objeto el desagüe y tenga que labrarse en pertenencias ajenas, podrá concederse que se haga, si á juicio de dos peritos nombrados por la Diputacion de Minería, la obra fuere realmente útil.

Art. 150.—Las condiciones para ejecutar las obras de que habla el artículo anterior, serán las fijadas para los socavones aventureros.

La distribucion de sus costos y de los metales ó frutos entre las diversas minas, se hará segun convenio, y á falta de éste, proporcionalmente á juicio de peritos, apli-

cándose las disposiciones referentes á los socavones aventureros en casos semejantes.

### TITULO VIII.

#### DE LAS SOCIEDADES MINERAS.

Art. 151.—Las sociedades ó compañías que se formaren para el trabajo de las minas y de las haciendas de beneficio, se registrarán por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no se modifiquen por las prevenciones especiales de este título.

Art. 152.—Toda mina, sean una, dos ó más las pertenencias que la constituyan, segun el título de su concesion, es indivisible, en el sentido de no poder fraccionarse para ser repartida entre distintos dueños, y en el de que los socios de una compañía minera no tienen derecho para pretender trabajar por su cuenta individual determinada pertenencia, ó labor de la mina ó minas que formaren el objeto de la compañía, sino que los trabajos se harán en comun, y los gastos y frutos se dividirán segun el convenio, y á falta de éste proporcionalmente á la representacion de cada uno.

Art. 153.—Toda compañía formada para explotacion de minas, conforme á lo determinado en el artículo 49, puede adquirir por denuncia cuatro pertenencias continuas sobre la misma veta ó criadero.

Art. 154.—La sociedad minera debe hacerse constar por escritura pública, como requisito esencial para su validez.

Art. 155.—Ha de contener precisamente el contrato de sociedad, el nombre y domicilio de cada uno de los socios, y la representacion de cada uno de ellos ó parte que lleve en la Compañía, la que, sin tales requisitos, no se reputará constituida.

Art. 156.—En toda sociedad ó compañía minera se considerará la mina dividi-

da en cierto número de acciones, y cada socio tendrá derecho á una ó á varias de éstas, segun el convenio.

Art. 157.—Cualquiera de los socios es libre para enajenar la parte de su representacion, sin que los demás tengan el derecho del tanto, dando aviso al director ó gerente de la sociedad de la persona á quien la hayan enajenado, salvo el caso de que las acciones sean representadas por títulos al portador.

Art. 158.—La muerte de un socio no disuelve la compañía, que continuará con sus herederos, pudiendo éstos hacer uso del derecho establecido por el artículo anterior.

Art. 159.—No se requiere, en la sociedad formada para la explotacion en las minas, que el capital sea fijo y determinado.

Art. 160.—En las sociedades mineras sólo son responsables los socios hasta el importe ó valor de sus acciones, deducido lo que en cuenta de él hubieren ya exhibido para la explotacion, si al constituirse la compañía se les ha fijado un valor determinado; en el caso contrario, no responden á las obligaciones contraidas por la sociedad, sino con el valor mismo de la mina ó negociacion, comprendiéndose cuanto pertenezca á ella.

Art. 161.—No obstante ser la mina cosa raíz é inmueble, y estar en esta calidad sujeta á todas las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal, sobre bienes raíces, en cuanto á su enajenacion ó traslacion del dominio, hipoteca y demás, las acciones en una compañía ó sociedad minera, se reputan muebles para todos los efectos legales.

Art. 162.—Las acciones de que habla el artículo anterior, de minas ó haciendas de beneficio, serán representadas por títulos al portador, ó bien á la órden y trasmisibles por simple endoso, sin derecho alguno en los demás accionistas de ser preferidos en su compra por el tanto.

Art. 163.—En defecto de estipulaciones

contenidas en el contrato de compañía, la decision de los puntos que se ofrezcan con relacion á los trabajos, administracion, etc., será lo que determinen los socios por mayoría de votos; mas para toda resolucion que importe enajenacion de la propiedad en la mina, se requiere la unanimidad de los votos.

Art. 164.—En las deliberaciones de las sociedades el dueño ó dueños de una accion tendrán un voto, y al que lo fuere de más se considerará en la votacion con la representacion que corresponda por el número de acciones que tuviere; pero si uno solo fuere dueño de la mitad ó más de las acciones, su voto valdrá siempre por uno ménos de la mitad.

Art. 165.—En todos los casos en que por igualdad de votos hubiere empate, deberá ocurrirse á la Diputacion de Minería para que decida, sin más sustanciacion que el conocimiento de lo ocurrido y manifestado en la junta, y las Diputaciones deberán resolver, tomando en cuenta la equidad entre los socios y el interes de la minería.

Art. 166.—Para que sean válidos los acuerdos deberá preceder la citacion ó convocacion de todos los accionistas, expresándose el objeto de la junta ó asunto que haya de tratarse, con quince dias, por lo ménos de anticipacion, y se requiere la concurrencia de la mayoría ó de una más de la mitad de las acciones; pero si por falta de concurrencia se hubiere de citar de nuevo, podrá celebrarse la junta con el número de acciones que fueren representadas por los que concurren.

Art. 167.—La citacion de que habla el artículo anterior se hará personalmente á los accionistas conocidos que residieren ó tuvieran representante en el mismo lugar, y á los demás por medio del periódico oficial del distrito, si lo hubiere, y no habiéndolo, por el de la capital del Estado.

Art. 168.—El socio que dejare de contribuir con la parte de gastos que le corresponda, y no cubriese su cuota en el térmi-

no de dos meses, perderá sus acciones y éstas se declararán desiertas, acreciendo proporcionalmente á las demás, en los términos y con las condiciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 169.—Para declararse desierta una accion deberá preceder el aviso por los socios contribuyentes ó por el director ó administrador de la mina á la respectiva Diputacion, para que, tomándose razon de la fecha en que el dueño de aquella dejó de contribuir, se declare desierta la accion por la misma Diputacion, si pasan dos meses sin que lo verifique.

Art. 170.—Si no consta que el accionista haya tenido conocimiento de la exhibicion acordada ó pedida y del pago que le tocaba hacer, y que se haya resistido ó negado á hacerlo, los dos meses del plazo fijado en los artículos anteriores no correrán sino desde que se le haya notificado por la Diputacion la obligacion en que está y la suma con que debe de contribuir, cuya notificacion, si no fuere conocido ó se hallare ausente, se hará por los periódicos, y con término de quince dias, como está prevenido que se cite para las reuniones ó juntas en el artículo 167.

Art. 171.—En el caso de ser declarada la desercion ó pérdida de algunas acciones por la Diputacion, el accionista dueño de ellas que no se conformare, podrá provocar el juicio respectivo contra la sociedad que haya pedido esa declaracion, y acudir al juzgado civil que corresponda, con tal que lo verifique dentro de quince dias contados desde que se le notifique aquella resolucion, y no despues.

Art. 172.—El socio cuyas acciones fueren declaradas desiertas, salvo convenio en contrario, conservará solamente derecho al reembolso de lo que tenga exhibido. Este reembolso se hará con el cincuenta por ciento de las utilidades de la mina, despues de haber sido pagados todos los gastos hechos por los actuales socios ántes y despues de la desercion.

Art. 173.—No tienen los socios, salvo convenio en contrario, obligacion de beneficiar en comun los frutos, ni de contribuir para comprar ó establecer haciendas de beneficio. La reparticion de los frutos extraídos entre los socios, proporcionalmente á sus representaciones, no se hará sino despues de que cada cual haya cubierto la parte que le corresponda de los gastos de la mina.

Art. 174.—Las reglas y disposiciones anteriores sólo serán aplicables en defecto de estipulacion, pues si en el convenio celebrado ó en los respectivos estatutos se adoptaren otras, se estará á ellas; pero no son renunciabiles ni pueden alterarse ó modificarse por los particulares, las contenidas en los arts. 152, 154, 155, 156, 158 y 161 de este título.

#### TÍTULO IX.

##### DE LOS CONTRATOS DE AVÍO Y OTROS, CON RELACION A LAS MINAS.

Art. 175.—El contrato de avío puede celebrarse, ó adquiriendo el aviador parte en la mina, ó como simple préstamo ó refaccion, y en uno y otro caso se observarán las estipulaciones del convenio, y á falta de él, las siguientes reglas, no pudiendo modificarse ni renunciarse las contenidas en los arts. 181, 183 y 186.

Art. 176.—Cuando el avío se pacte, adquiriendo el aviador una parte de la mina, conservará ésta y su administracion mientras que mantenga el avío, destinándose las utilidades, en primer lugar, á cubrir la deuda de avío, y en seguida se repartirán entre el dueño y el aviador, en proporción á las representaciones que cada uno de ellos tenga.

El aviador ó aviadores, pueden dar término al avío cuando lo quieran, perdiendo, en caso de hacerlo, la parte de la mina que condicionalmente tenían adquirida, la cual volverá al dueño ó dueños primitivos, conservando el aviador el derecho al pago de

lo que hubiere gastado, mientras que no se pierda la propiedad de la mina.

Art. 177.—Si se consumiere el caudal de avío ó quedare en parte descubierto, no estará el minero obligado á satisfacerlo con sus bienes, sino únicamente con las utilidades de la mina, destinándose el cincuenta por ciento de éstas, despues de cubierto el último avío, á ir pagando á los aviadores anteriores unos en pos de otros, comenzando por el último ó ménos antiguo, siempre que concurren las calidades de la refaccion.

Las deudas, gravámenes ó hipotecas que pueda tener una mina se extinguen en el caso de que se pierda su propiedad por causa de abandono ó por inobservancia de los preceptos de este Código, y no serán exigibles cuando se halle ya la mina en poder de nuevo dueño.

Art. 178.—El avío celebrado en calidad de préstamo, ganando ó no interes, ó bajo la condicion de recibir en pago las platas ó frutos con alguna utilidad, será reembolsado con sólo los productos de la mina, y no tendrá otra garantía que la misma, á no ser que en el contrato se hubieren constituido ó estipulado expresamente hipotecas de distintos bienes ú otras seguridades.

Art. 179.—Con excepcion de los jornales vencidos, es preferente el crédito del aviador de que habla el anterior artículo, á cualquiera otro crédito que no proceda de avío, concurriendo en él las calidades de la refaccion, y entre diversos aviadores, la preferencia corresponde al último ó posterior de los anteriores.

Art. 180.—Si llegaren á embargarse y rematarse la misma mina y sus máquinas, existencias y demás valores que formen parte de la negociacion, se observará en favor de los aviadores lo prevenido en los anteriores artículos sobre la preferencia entre sí de sus créditos y respecto de otros acreedores.

Art. 181.—Todo contrato de avío deberá constar por escritura pública, sin cuyo

#### TÍTULO X.

##### DE LOS PROCEDIMIENTOS EN LOS NEGOCIOS DE MINAS.

Art. 188.—En lo económico y gubernativo los procedimientos á que deberán sujetarse las Diputaciones, en los negocios de minas, son los que se han determinado en los títulos IV y VI de este Código.

Art. 189.—Los juicios en materia de minas se sustanciarán y decidirán definitivamente en el Distrito Federal, en el Territorio de la Baja California, ó en cada Estado, por los jueces y tribunales que sean allí competentes, y conforme á sus propias leyes de procedimientos; pero observándose siempre las reglas consignadas en los siguientes artículos.

Art. 190.—El juicio será sumario siempre que por su naturaleza no debiese tener una forma especial ó más breve, segun la ley de procedimientos del Estado donde se halle la mina, ó del Distrito Federal ó Territorio en su caso.

Art. 191.—No podrán suspenderse los trabajos de una mina ó hacienda de beneficio con motivo de litigio, secuestro ó ejecucion, sino que únicamente se podrán intervenir.

Art. 192.—Las máquinas, herramientas, utensilios y provisiones necesarias, ó existentes en la mina ó hacienda, no se podrán embargar ó secuestrar separadamente de la negociacion por deuda del minero, y sólo para el pago de la raya de los operarios podrán tomarse y venderse de los mismos objetos, los que para cubrirla bastaren y fueren precisos.

Art. 193.—En todo caso de secuestro ó ejecucion se atenderá de preferencia y con los productos de la mina ó hacienda, á la conservacion de los trabajos.

Art. 194.—En los casos de concurso, ó de testamentaria ó intestado, si entre los bienes hay alguna mina ó establecimiento de beneficio, se atenderá á la conservacion de los trabajos por el juez ó por el repre-

requisito no tendrá validez ni producirá efectos legales.

Art. 182.—Si el avío se hiciere por tiempo determinado, ó comprometiéndose el aviador á facilitar al minero un capital ó cantidad fijos, perderá el derecho á cobrar lo que hubiere ministrado, si suspende ó retira los avíos ántes de llenar su compromiso, sin perjuicio del derecho que el minero tendrá para exigirle el cumplimiento y para solicitar nuevo aviador.

Art. 183.—El minero á quien el aviador no ministrare oportunamente la raya, podrá tomar y vender para cubrirla, no obstante pacto en contrario, los efectos ó útiles que más fácilmente puedan realizarse; siendo la pérdida que se sufra por cuenta del aviador.

Art. 184.—Todo aviador podrá poner interventor si no administrare, y el minero ó dueño podrá á su vez ponerlo al aviador si éste tuviese la administracion, segun los términos del contrato.

Art. 185.—Los interventores de que trata el artículo anterior no podrán ingerirse en la administracion, y se limitarán á vigilar y revisar las operaciones, libros y cuentas, debiendo dar parte al aviador ó dueño á quien representen, de lo que les interese saber, y en casos graves ó urgentes, y cuando se trate de impedir algun abuso ó perjuicio, á la respectiva Diputacion de Minería.

Art. 186.—En las ventas y contratos respecto de las minas ó acciones en ellas, no habrá en ningun caso lugar á los recursos de rescision por causa de lesion, ni á la restitucion *in integrum*.

Art. 187.—El salario, jornal, partido ó cualquier otro sistema que se adopte para el trabajo de negociaciones mineras, es materia de convenio particular entre los dueños de ellas y los empleados ó trabajadores, y los contratos relativos se regirán por las disposiciones del derecho comun.